

Señor

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (VERBAL)

**DEMANDANTE:** LUZ AMPARO YEPES CALDERÓN

**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO

**ASUNTO:** TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO

**RADICADO:** 2025 - 00665

### **CONSIDERACIONES INICIALES**

1. El párrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

*“Cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Dado lo anterior, este documento se presenta dentro de los términos de ley, toda vez que, al correo electrónico aportado al despacho por el suscrito e inscrito en el SIRNA, se allegó la respuesta el 7 de julio de 2025.

### **TRASLADO EXCEPCIONES**

- **Prescripción frente a la nulidad relativa por la reticencia alegada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Como excepción de fondo, la aseguradora planteó la nulidad relativa del contrato de seguros por reticencia o inexactitud, conforme los términos del artículo 1058, inciso primero, del Código de Comercio.

El artículo 2º de la ley 791 de 2002 dispone que:

*“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o **por vía de excepción por el propio prescribiente...**”* (Negrilla para resaltar el texto)

Ha dicho el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil en sentencia del 18 de agosto de 2016, en proceso instaurado por MARÍA EUGENIA ROMERO y otros contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con ponencia de la doctora PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA, que uno de los momentos para alegar una prescripción relacionada con el contrato de seguro es el traslado de las excepciones de mérito.

De igual forma, en sentencia del 4 de octubre de 2023 de este ente colegiado, proveniente del Juzgado 22 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con

radicado 2021-00243-01, la Sala Primera de Decisión Civil y con ponencia del doctor MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ, acotó sobre el particular:

*“¿El demandante está facultado para alegar excepciones en el término de traslado a las excepciones del demandado?”*

(...)

*“Esta Sala considera que más allá de la exégesis o silogismos de la norma que no resuelvan propiamente este supuesto, lo importante es garantizar plenamente la contradicción de ambas partes, optimizando la economía procesal. Por eso considera adecuada la segunda interpretación que se expuso: es decir, en el término de traslado del artículo 370 del CPG, el demandante puede pedir pruebas tanto de los hechos que fundamentan la excepción, como de aquellos otros hechos que se aleguen en el mismo acto en relación directa con las excepciones del demandado, con el fin de enervarlas; por ejemplo, la prescripción,”*

(...)

*“Tampoco se considera inválido que se reforma la demanda para incluir la excepción, dado el derecho del demandante a reformar la demanda, pero esta opción es menos económica.”*

Así las cosas, se considera este momento procesal adecuada para proponer el fenómeno prescriptivo.

El artículo 1081 del Código de Comercio afirma en su inciso segundo lo siguiente:

*“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que de base a la acción.”*

Debemos tener en cuenta entonces, en qué momento la aseguradora conoció el siniestro, que para este caso simboliza la expresión *“Hecho que da base a la acción.”*

Se indicó en el hecho séptimo (7º) de la demanda que la reclamación se presentó el 10 de febrero de 2023 solicitando la cancelación del crédito, a lo que la aseguradora responde que ES CIERTO, lo que corrobora en sus defensas.

Serían dos (2) años a partir de tal oportunidad, conforme la norma parcialmente transcrita, por lo que la demandada tenía hasta el 10 de febrero de 2025, para interponer la demanda con el fin de que se declarase la nulidad relativa del contrato de seguros por la reticencia alegada, so pena de concretarse el término prescriptivo. Tampoco se vislumbra prueba de alguna circunstancia, como, por ejemplo, la convocatoria a una audiencia de conciliación prejudicial, como sí lo hizo la parte accionante, que hubiese suspendido el término prescriptivo o de otra, que lo hubiese interrumpido.

Es claro que la interrupción del fenómeno prescriptivo se concreta en este caso con la respuesta donde se alega la NULIDAD RELATIVA, siendo esta presentada al juzgado, como ya se manifestó, el 7 de julio de 2025, momento en el que la prescripción en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. ya estaba consolidada.

Es evidente entonces que operó en contra de esta sociedad aseguradora la prescripción ordinaria, la cual se alega, tal como se manifestó precedentemente, solicitándose de la manera más respetuosa, sea declarada así en el proceso.

Cuando se presenta la prescripción en contra de la compañía de seguros, tal situación impide alegar, por lo menos con éxito, la nulidad relativa invocada por la

aseguradora, teniendo en cuenta que el artículo 2535 del Código Civil es bastante claro, disponiendo que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solo cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, norma que se aplica al caso que nos ocupa, toda vez que como anteriormente se dijo, la aseguradora demandada tenía dos años para buscar la nulidad relativa del contrato de seguros, dejando transcurrir ese lapso sin que hubiese accionado para tales efectos y sin que se haya demostrado en el litigio alguna causal de suspensión o interrupción de este fenómeno.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, así lo ha confirmado en sentencia de marzo 15 de 1983, cuyo aparte es el siguiente:

*“El Código civil asimila el saneamiento por haber trascurrido un periodo de tiempo a la prescripción que extingue las acciones y derecho ajenos, como claramente se desprende sin mayor esfuerzo, del texto del artículo 2535.”*

Si bien esta norma es de naturaleza civil, tiene plena aplicabilidad en los contratos de seguros, por la remisión prevista en el artículo 822 inciso inicial del Código de Comercio.

En conclusión, el saneamiento de la nulidad relativa por el transcurso del tiempo es un efecto que dimana de la prescripción extintiva.

#### **- La prescripción en contra de la demandante no se consolidó**

Alega el apoderado de la aseguradora como excepción de fondo, que el término de prescripción de la accionante, cuando se presentó la demanda, ya se había afianzado.

Digamos en principio que es cierto que el siniestro ocurrió el 6 de febrero de 2023 y que tal como se manifestó líneas atrás, la reclamación se llevó a cabo el 10 de febrero de ese año, momento en el cual la demandada conoció el evento siniestral y que la misma interrumpe la prescripción conforme el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso.

Lo que al parecer olvida el abogado es la existencia del artículo 56 de la ley 2220 de 2022, el que establece, en términos generales, que la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial en derecho suspende hasta por tres meses el término prescriptivo.

La constancia 00243 del expediente 2025–414 del CENTRO DE CONCILIACIÓN AVANCEMOS informa que se entregó la solicitud el 4 de febrero de 2025, antes de los dos años del siniestro y de la reclamación, cualquiera de ellos, término al que hace referencia el artículo 1081 del Código de Comercio en cuanto a la prescripción ordinaria. Vemos igualmente en el documento que la audiencia se llevó a cabo el 9 de abril de este año, dentro de los tres meses fijados en la norma atrás indicada, lo que significa que se dio una suspensión en el fenómeno prescriptivo de 64 días, los que obviamente se deben sumar, o bien al 6 de febrero de 2025, dos años luego de la muerte del asegurado, lo que extendería el plazo hasta el 14 de junio de 2025 o si partiésemos desde la reclamación, seis (6) días luego (siendo benevolentes), hasta el 20 del mismo mes y año y es de una claridad meridiana que la demanda se presentó en las oficinas de apoyo judicial, con copia a la sociedad accionada, el 11 de abril de 2025.

En conclusión, tómesese la fecha del siniestro o la del reclamo, con la suspensión autorizada por la ley 2220 de 2022, no se concreta la prescripción en contra de la demandante.

## **OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

La parte demandada rotuló en uno de los acápite de su respuesta una oposición al juramento estimatorio presentado en la demanda pues consideró que no existe tal estimación razonada por la reticencia alegada y la petición de nulidad relativa del contrato.

Lo que se hace entonces es repetir la excepción que más adelante planteará, pero nunca se refiere a defectos o errores en la cuantía plantada en la demanda, que es a lo que se debe concretar la objeción. Dicho en mejores palabras, el artículo 206 del Código General del Proceso esta direccionado específicamente al tema de la cuantía, asunto que para nada se toca en la oposición, limitándose, tal como se indicó, a anunciar la nulidad del contrato por la reticencia alegada.

En síntesis, no existió verdadera objeción al juramento presentado en la demanda.

## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Si bien la prueba sobre la exhibición solicitada por la aseguradora referente a la historia clínica del señor PEDRO JULIO OSORNO PALACIO no debe ser atacada en este momento sino cuando se decrete, de todas formas, quiero realizar una pequeña referencia, siendo esta que en la declaración de asegurabilidad que le sirve de soporte a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para solicitar la nulidad relativa del contrato, igualmente se le autoriza para conseguir este documento.

No se entiende como objetan y excepcionan la nulidad indicada con base en enfermedades no informadas al momento de la celebración del contrato, si no poseen los insumos probatorios, específicamente la historia clínica, de donde provendría la acreditación de la reticencia por parte del señor OSORNO PALACIO.

En otras palabras, corre por cuenta del asegurador esa prueba y por ende debe procurarla al juzgado.

## **SOLICITUD AL DESPACHO**

La aseguradora demandada propuso como excepciones de fondo principales la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR LA RETICENCIA ALEGADA y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LOS DEMANDANTES.

Por otro lado, el suscrito en este documento alega que la PRESCRIPCIÓN se consolidó en contra de la aseguradora, argumento que envuelve lo relacionado con la nulidad relativa alegada.

Así las cosas y dado que el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso permite proferir sentencia anticipada cuando se encuentre probada la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, entre otras causales y dado que ambas partes la alegan, solicito al despacho de la manera comedida emita una sentencia de esta índole que establezca cual fenómeno prescriptivo se consolidó en contra una de las partes.

Es que, si el juzgado establece la figura en comento en favor de cualquiera de los dos extremos, activo o pasivo, el proceso ahí debe concluir, condenado a la aseguradora o absolviéndola de pagar la indemnización pretendida.

Cordialmente,

**JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO**  
T.P. 58219 del Consejo Superior de la Judicatura